



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201301444-00
Ubicación 15781 – 6
Condenado DIANA SOFIA VELEZ RANGEL
C.C # 52500344

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201301444-00
Ubicación 15781
Condenado DIANA SOFIA VELEZ RANGEL
C.C # 52500344

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela
2/11/23

Radicación: 11001-60-00-017-2013-01444-00. N.I. 15781.
Condenado: Diana Sofia Velez Rangel. C.C. 52500344.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Ubicación: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá D.C.
Ley 906.

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el beneficio administrativo permiso de hasta 72 horas respecto de Dianan Sofia Velez Rangel.

ANTECEDENTES

- 1.- Diana Sofía Vélez Rangel fue capturada en flagrancia el 25 de enero de 2013, y al día siguiente, el Juzgado Décimo (10º) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
- 2.- En sentencia de 15 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Diana Sofía Vélez Rangel como coautora del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de noventa y siete (97) meses y diez (10) días de prisión, multa de ochocientos noventa y uno punto treinta y cuatro (891.34) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 12 de septiembre de 2013, por una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá.
3. En auto del 21 de mayo de 2019, el juzgado decretó la acumulación jurídica de penas de las condenas impuestas a Diana Sofía Vélez Rangel, por los Juzgados Cuarenta y Tres (43) Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencias fechadas 15 de mayo de 2013 y 13 de julio de 2017 respectivamente, por los delitos de lavado de activos y tráfico,

o porte de estupefacientes simple y agravado. Se impuso una pena acumulada de trescientos treinta (330) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

4. La Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió documentación respectiva, con miras a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de 72 horas invocado por la interna, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

CONSIDERACIONES

El Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“ 5)...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Igualmente, el precitado Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1° que para condenas de 10 años y superiores deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

-Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

-Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

-Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

-Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

-Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En el presente caso Diana Sofía Vélez Rangel fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2758480, mediante acta No. 129-003-2023 del 18 de enero de 2023 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto a la exigencia de que no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, el establecimiento carcelario, indicó que el sentenciado “NO REGISTRA EN LA HOJA DE VIDA INFORMACIÓN CON RESPECTO A FUGA O TENTATIVA DE ESTA DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN QUE DESCUENTA EN LA PENA ACTUAL”.

De conformidad con la documentación allegada por el reclusorio, especialmente el reporte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Diana Sofía Vélez Rangel no registra que esté vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal ni registra como vinculado con organizaciones delincuenciales, pues solamente registra la presente actuación.

El centro de reclusión allegó reporte de verificación de domicilio adelantado por el Área de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Carcelario, en el que se establece que la salida del penal se haría a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y la sociedad, esto es, en carrera 6 No. 32-24 apto 100 Primer piso, San Martín, Bogotá, donde reside sus progenitores, por tanto se cumple con el requisito de haber verificado la ubicación exacta donde la solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia de que los delitos por los cuales fue condenada Diana Sofía Vélez Rangel no se encuentren excluidos de beneficios administrativos de conformidad con el artículo 68A del Código Penal, tenemos que uno de los hechos condenados ocurrieron el 2 de agosto 2011, en vigencia del artículo 68 A con la modificación de la Ley 1453 de 2011 que señala:

“No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por

acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, **lavado de activos**, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

Parágrafo. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

De una lectura de la norma vigente al momento de los hechos, se establece que consagra prohibición respecto del delito de lavado de activos, por lo tanto bastaría dicha circunstancia para negar el permiso solicitado.

Adicionalmente, revisada la cartilla biográfica también se evidencia que la sentenciada ha incurrido en faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues aparece que fue sancionada con suspensión de 10 visitas sucesivas mediante resolución No. 0643 del 22/04/2015; por tanto, no cumple con la exigencia reseñada.

Corolario de lo anotado, al no cumplir con la totalidad de requisitos no procede la aprobación de la propuesta de permiso solicitado por el centro de reclusión a favor de la sentenciada Diana Sofía Velez Rangel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Diana Sofía Vélez Rangel la aprobación a la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas

Segundo.- Informar de esta decisión al centro de reclusión donde se encuentra recluida Diana Sofía Vélez Rangel.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

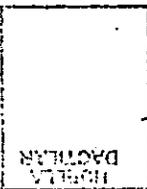
Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
18/10/23
La anterior Providencia
La secretaria

Notifiqué por Estado No. 1

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

Recibo Copia

	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
	CÉDULA: 52500344
	NOMBRE: Diana Soth Velez Campes
	FECHA: 11/10/2023 HORA:
NOTIFICACIONES	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
<small>República de Colombia</small>	
<small>Consejo Superior de la Judicatura</small>	
<small>Rema Judicial</small>	

Bogotá, 13 de Octubre de 2023

Señores:

JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD

Ciudad

REFERENCIA: PRIVADA DE LIBERTAD: DIANA SOFIA VELEZ RANGEL

No DE IDENTIFICACION: 52.500.344

REFERENCIA CUI: 110016000017201301444

DELITO: Tráfico de Estupefacientes en concurso de otros delitos

SOLICITUD: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION NEGACION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

DIANA SOFIA VELEZ RANGEL, actuando en nombre propio, estando dentro de la oportunidad procesal, sustento el **RECURSO DE APELACION**, contra la providencia aditada 11 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de permiso hasta de 72 horas.

ANTECEDENTES

1. El día 26 de Enero de 2013, fui condenada a la pena privativa de la libertad de 8 años 1 mes por el delito antes mencionado.
2. El día 21 de mayo de 2019, me fue concedido por su honorable despacho la acumulación jurídica dejando en totalidad la pena privativa de la libertad de 27 años y 5 meses.
3. A la fecha llevo privada de mi libertad 10 años, 8 meses, y 18 días en tiempo físico, más 35 meses y 14 días de redención de pena por trabajo y estudio, (reconocida a la fecha), para un total de 164 meses y 1 día.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el funcionario judicial para denegar la petición, entre otros aspectos el siguiente:

Pero en sentir de este funcionario, en sus consideraciones “De una lectura de la norma vigente al momento de los hechos, se establece que consagra prohibición respecto al delito de LAVADO DE ACTIVOS, por lo tanto, bastaría dicha circunstancia para negar el permiso solicitado.

Adicionalmente, revisada la cartilla biográfica también se evidencia que la sentenciada ha incurrido en faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues aparece que fue sancionada con suspensión de 10 visitas sucesivas mediante resolución N° 0643 del 22/04/2015, por tanto, no cumple con la exigencia reseñada.

CONTROVERSIAS DE LO FUNDAMENTADO POR EL DESPACHO:

1. Considero que con el tema de la conducta estoy recibiendo un doble castigo, donde se me juzga nuevamente por la conducta, aunque irreprochable, se viola directamente el **principio de favorabilidad y Pro homine**, se tenga en cuenta que en el momento en que se me condeno, de los 280 meses, fui condenado a 256 meses por el delito de tráfico de estupefacientes , es decir este fue el delito más grave, de más alta condena, el cual no se encuentra excluido del beneficio depregrado, a la vez en dicha sentencia se me condeno a 24 meses por el delito de lavado de activos , el cual si se encuentra dentro de las exclusiones del Artículo 68ª del Código Penal, adicional cuando se realizó la acumulación jurídica del delito de tráfico de estupefacientes el cual fui condenada a la pena principal de 8 años y un mes en el año 2013, quedo un total de pena de 330 meses, siendo así Tráfico de Estupefacientes, el delito de mayor gravedad.
2. En cuanto a que no cumplo con lo establecido en el artículo 121 de la ley 65 de 1993, porque tuve una sanción en el año 2015, mediante resolución N° 0643 del 22/04/2015, Considero que con el tema de la conducta estoy recibiendo un doble castigo, porque no se me reconoce un número grande de horas de trabajo. Toda vez que la evaluación del comportamiento debe hacerse cada tres (3) meses, para que precisamente no nos veamos afectados, al momento de solicitar la gracia que espero me sea concedida. Es por eso que me cuestiono por que transcurren tantos meses sin evaluación, cuando lo normal es que se pase de mala a regular y así sucesivamente.

Adicional estimo que he cumplido con más del el 90% de mi condena con calificación de buena y ejemplar, es decir, la mayor parte del tiempo, sin ánimo de excusarme o evadir mi responsabilidad quisiera aclarar que esa calificación la obtuve porque mis compañeras de celda tenían un elemento no aprobado dentro de ella, por lo que es de conocimiento, en el código penitenciario que el informe es impuesto para todas las que vivamos en dicho lugar.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito traer a colación, de los beneficios administrativos;

El Título XIII de la Ley 65 de 1993, consagra todo lo referente al tratamiento penitenciario, cuyo objetivo no es otro que preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, encontrando las siguientes disposiciones al respecto:

- **Artículo 9º:** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.
- **Artículo 10:** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.
- **Artículo 12:** El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.
- **Artículo 143:** el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

La resocialización como propósito principal de la ejecución de la pena, también ha sido estandarte de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por expresa consagración del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 instituye: "**El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados**".

Para que puedan efectivizarse los contenidos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993 que estatuye que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, el cual es descrito en el artículo 144 como un sistema integrado por varias fases, por las cuales va pasando el interno, iniciando con la observación, diagnóstico y clasificación de éste; alta seguridad que comprende el periodo cerrado; mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto; mínima seguridad o periodo abierto y de confianza que coincide con la libertad condicional, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran el estudio del tiempo descontado de la pena

y la valoración por parte del consejo de evaluación y tratamiento, interdisciplinario, comportamiento al interior del establecimiento carcelario, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005, señaló que los beneficios administrativos constituyen “mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso.”

Así mismo, dicha corporación en sentencia T-1275 de 2005 destacó que: **“restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria.”** El artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra como un beneficio administrativo, el permiso de hasta 72 horas y contempla los requisitos que deben reunir los condenados para gozar de este beneficio, el cual será concedido por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario hasta por 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como a continuación se indican.

a) Estar en la fase de mediana seguridad.

Requisito que se cumple en este caso, pues dentro del proceso se observa concepto del consejo de evaluación y tratamiento del ERE No. 2758480, mediante acta N° 129-003-2023 de fecha 18 de Enero de 2023, mediante el cual se me clasifica, en fase de mediana seguridad.

b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

Cumplo con esta exigencia, como quiera que la pena impuesta fue de ciento (330) meses de prisión, la tercera parte equivale a 110 meses y a la fecha de hoy 13 de octubre de 2023, he redimido un total de 164 meses, por concepto de tiempo efectivo de pena, lapso superior al requerido para acceder al beneficio administrativo solicitado.

c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Requisito que se cumple en el caso particular, como quiera que reposan y de conformidad con la documentación enviada por el centro de reclusión el Buen pastor de Bogotá, al juzgado 6 de ejecución de penas y medidas de seguridad

de Bogotá, el reporte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía nacional , no registra que tenga procesos en mi contra en la actualidad , ni me encuentro vinculada a una organización criminal.

d) No registrar fuga ni tentativa de fuga,

Durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. En relación con el cumplimiento por mi parte con el presente requisito, existe en el expediente certificación de fecha 18 de Enero de 2023, expedida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de esta ciudad, donde consta que no he presentado informe de fuga ni tentativa de fuga en mi hoja de vida.

e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Requisito que cumplo, porque según certificados anexos, ha realizado actividades de trabajo, como MONITORA DEL AREA DE TEJIDOS Y TELARES ; así mismo se anexa a la presente solicitud certificado de fecha 18 de Enero de 2023 , que da cuenta se ha observado la conducta en el grado de ejemplar

Desarrollado los lineamientos anteriores, analizar el cumplimiento de los planteamientos definidos en el Decreto 232 de 1998, por el cual se dictan disposiciones en relación con el artículo 147 de la ley 65 de 1993, considerando que la condena impuesta en mi proceso, supera los diez años de prisión, por lo que debe recaer igualmente el estudio en los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la norma precitada. Cuando se trata de penas superiores a diez (10) años, deberán tenerse en cuenta, además de los requisitos precedentes, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, requisito que se cumple como quiera que yo no tengo requerimiento en otro proceso penal.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que me vinculen, con organización delincuenciales, requisito éste que se encuentra plenamente satisfecho, puesto que de conformidad con el documento emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía nacional no presento anotaciones y/o registros de inteligencia, que hagan inferir que demuestre o haga inferir su vinculación a una estructura ilegal.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993; requerimiento que se cumple en el particular pues se observa certificado de conducta de fecha 18 de Enero de 2023 que da cuenta que, ha observado una conducta ejemplar, durante más del 90% de mi condena, no registro investigaciones disciplinarias.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; requisito que ya fue objeto de estudio en el acápite 3.3.e, de este proveído.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Requerimiento que se cumple pues se observa informe de visita domiciliaria realizada por el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en donde se determina que el interno permanecerá en la Carrera 6 N° 32-24 primer piso, Barrio San Martín, de la ciudad de Bogotá, lugar donde residen mis padres pertenecientes al grupo de tercera edad, mis hijos aunque mayores de edad a la fecha, me necesitan debido a los errores cometidos uno está en un tratamiento de desintoxicación de drogas, y que teniendo en cuenta soy la única persona con la que cuentan, lugar en donde me encontrarían en caso de que me sea concedido el beneficio solicitado durante el término de setenta y dos horas.

JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

En cuanto jurisprudencias podemos traer a colación, sentencias respecto a **el principio de favorabilidad y Pro homine, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA PENAL Magistrado Ponente Alcibíades Vargas Bautista Aprobado Acta No. 147 Villavicencio, 23 de octubre de 2019 Auto: Radicado: 5449861 00 000 2015 00002 01**, que cita lo siguiente:

“ El problema jurídico que aquí se define es el otorgamiento al sentenciado, del permiso administrativo de 72 horas consagrado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, luego de que se acumularan las penas de dos delitos, uno de los cuales es de competencia de la justicia especializada. Si bien es cierto, el delito de concierto para delinquir agravado por el inciso 2° que ha sido acumulado, se encuentra expresamente dentro de la competencia de los Jueces del Circuito Especializado y enlistado en el artículo 68A del c.P, no ocurre igual con los delitos de homicidio agravado y porte . ilegal de armas de fuego, cuya pena por ser mayor, fue la base para la acumulación. De manera que, negar la concesión del permiso, extendiendo el requisito del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, o la prohibición de beneficios a un delito que legalmente no lo requiere, resulta ser, una interpretación desfavorable al condenado y contraria al principio "pro homine": y a otros principios generales de derecho (Que constituyen fuente de derecho según lo indica el artículo 230 constitucional).. En consecuencia, la decisión recurrida deberá ser REVOCADA, para en su lugar otorgar al sentenciado el permiso de 72 horas. Para establecer el porcentaje exigido por la ley, se tendrá en cuenta que el sentenciado haya cumplido la tercera parte de pena impuesta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego o municiones, merced a que estos últimos no tienen que cumplir el requisito legal numeral 5° del artículo 147 . de la Ley 65 de 1993, más el 100% de la pena impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado. El principio pro homine, denominado también "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos", es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio". En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia

o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a sus suspensión extraordinaria". Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto .de la cual se presentan interpretaciones disímiles, o varias normas que lo regulan' de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida. De esta manera, el principio pro homines una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales. En correspondencia con el anterior principio existe el principio general de derecho según el cual "Las excepciones a la regla general son de interpretación restrictiva" acogido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia". Este principio reafirma el criterio del anterior, por lo que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos, debe optarse por la interpretación más restringida. El permiso de 72 horas establecido en el artículo 147 de Ley 65 de 1993, procede como regla general para todos los delitos y los delitos señalados en el artículo 68A del C.P., constituyen una excepción a dicha regla. Entonces no es razonable extender la excepción a otros delitos no consagrados en esta última, porque -se desconoce el principio en cuestión, al interpretar extensivamente la prohibición a otros delitos, cuando esta, por ser una excepción a la regla general, debe ser interpretada restrictivamente. También es un principio general de derecho la máxima según la cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Conforme a este, las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal. Lo que le suceda jurídicamente a la .cosa principal marcará el destino de la cosa accesorial!. Incluso este principio es la razón de ser del contenido de los artículos 31 de la Ley 599 del 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, que regulan la manera como han de dosificarse los casos de concurso y acumulación de penas; por ello se toma como base la pena del delito más grave según su naturaleza y se dobla hasta \ en otro tanto, es decir se toma la pena principal y las penas menores sólo se tienen en cuenta para la sumatoria aritmética, que sirve como límite máximo a la pena del concurso. Mal puede entontes, aceptarse que los delitos con pena mayor como el homicidio agravado y el porte ilegal de armas (Que por su naturaleza legalmente fueron tenidos como principales para acumular y dosificar la pena), que no están excluidos del beneficio, puedan seguir la suerte del delito menor que punitivamente accedió al quantum de la pena del delito principal, cuando lo razonable es todo lo contrario, que el delito que accede en la acumulación, siga la suerte del principal. Los anteriores principios invitan a interpretar el caso de una manera extensiva y favorable al sentenciado, sin extender los efectos jurídicos del delito de concierto para delinquir a los demás delitos, cuya pena fue mayor y que por su naturaleza no tiene restricción para el goce de los beneficios administrativos. Atendiendo al principio general de derecho según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" pareciere razonable entender, que al producirse la acumulación de penas 'desaparezca la prohibición del concierto para delinquir, dado que este es accesorio al homicidio agravado y al porte ilegal de armas. Sin embargo, con esta postura se desconoce el contenido del artículo 68A del c.p., interpretación esta que resultaría de similar jaez, a la que

extiende la prohibición a delitos que la ley no incluye en la excepción. Ello obliga a una hermenéutica que consulte el principio pro homine, impida aplicar extensivamente las excepciones legales a la regla general y que a la vez no limite ni exceda la prohibición legal. En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar lo dispuesto en la citada norma y evitar que esta prohibición se extienda al delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas, por el derecho que respecto de este e últimos tiene el sentenciado de disfrutar del permiso de 72 horas, para establecer el porcentaje de pena descontada exigida por la ley, debe descontarse el 100% de la pena impuesta para el delito de concierto para delinquir y sumar la tercera parte de la pena que corresponde a los demás delitos.”

En cuanto el factor de haber tenido una sanción disciplinaria dentro del establecimiento penitenciario en el año 2015, podemos observar como en sentencia emitida por el tribunal superior de Medellín, bajo el radicado_05001-60-00-206-2011-45826, cito lo siguiente:

Nótese que este decreto se profiere en virtud de la potestad reglamentaria, sobre la cual enseña la doctrina constitucional (C-1005 de 2008) que “[d]entro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella, el Presidente de la República expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación.”; igualmente el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria entiende que “el decreto que se expida en ejercicio de [la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11] debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al Legislador.” (Consejo de Estado, Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo. Auto de 14 de junio de 1963. M. P. Alejandro Domínguez Molina.)

Teniendo en cuenta estas premisas, es inobjetable que el decreto no le es oponible a la autoridad judicial que en el rango de las fuentes del derecho ha de preferir aplicar la ley al decreto reglamentario, con mayor razón cuando adicionó o agrego requisitos lesivos al derecho de libertad que es de materia exclusiva y excluyente del legislador; pero si lo anterior fuera poco ha de tenerse en cuenta que a la Sala no puede anteponerse un decreto reglamentario si los requisitos no son exigidos por la ley, por cuanto los jueces solo estamos sometidos al imperio de la ley [así se entienda como al imperio del derecho] como lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política y la intervención del ejecutivo a través de decretos reglamentarios no puede comprometer la independencia de los funcionarios judiciales para reconocer los derechos de los asociados. En efecto, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que a la letra dice: “Ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” se refiere a la ejecución administrativa de las leyes y su naturaleza no tiene la entidad jurídica para restringir o ampliar derechos definidos por el legislador. Superado este aspecto, el problema

a resolver sigue siendo el mismo, esto es, si puede considerarse que el penado no ha observado una buena conducta por la sanción disciplinaria obrante en su contra desde el 2014, todo en orden a determinar si se cumple con las exigencias al respecto contenidas en el artículo 147 del decreto ley 65 de 1993.....

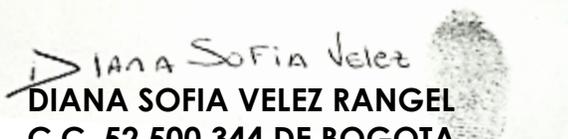
En otro de sus apartes menciona De los requisitos mencionados centraremos nuestra atención en el último de ellos, es decir, en que el condenado haya observado buena conducta, que es el aspecto discutido. Debiendo advertirse que la ley no especifica en modo alguno que este buen comportamiento sea durante todo el tiempo de reclusión. La falta de que la ley categóricamente haga esta exigencia, así como que el inciso último de la norma citada permita que, pese a la mala conducta durante el permiso, se pueda volver a conceder superado el lapso de los 6 meses, salvo que se trate de la comisión de conductas punibles, muestra que no es cierto que la exigencia de buena conducta sea absoluta por todo el tiempo de reclusión. En el presente evento, no puede desconocer, la Sala tal como lo aseguró el juez de primera instancia, que en contra del penado obra una sanción disciplinaria de pérdida de redención de 60 días, por haber incurrido en una falta grave, lo que incidió en la calificación de la conducta en el grado de regular durante dos periodos (julio a octubre de 2014 y octubre a enero de 2015- según cartilla biográfica adjunta), a la vez, que a la fecha aún tendría vigencia la sanción disciplinaria si estuviésemos hablando de un servidor público, en tanto no han transcurrido los 5 años a los que refiere la ley 734 de 2002. A juicio de la Sala mayoritaria la última norma mencionada no tiene aplicación propia para los internos carcelarios, pues no está asociado a la función pública por cuyo control vela el Código Único Disciplinario. Si bien esta norma puede invocarse analógicamente para demostrar la temporalidad de los efectos de las sanciones disciplinarias en la calificación de las conductas, apenas en rigor constituiría un límite máximo. Dicho en otras palabras, si la sanción disciplinaria pierde vigencia para cualquier efecto tratándose de servidores públicos después de transcurrido 5 años, con mayor razón sucedería cuando se trata de particulares que están sometidos al régimen carcelario. Sin embargo, no puede asumirse, sin más, que el lapso ahí señalado es el término también de vigencia de las sanciones de los reclusos, así puede considerarse que no tendría sentido prolongar sus efectos por más de ese tiempo. Si acudimos a la analogía no queda claro tampoco por qué razón no aplicar los lapsos señalados por el inciso último del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. Con todo, lo que resulta claro es que medía un vacío normativo al respecto que debe suplir la racionalidad del juez. Por tanto, en estas circunstancias procede evaluar la situación concreta mediante un juicio de ponderación de cara a los fines del beneficio y la duración de la pena total a la que esté sometido el justiciable, de modo que no resulte sancionado irredimiblemente por los efectos de una falta disciplinaria que ya purgó. En este juicio cabe considerar la gravedad material y no solo formal de la falta, el tiempo que el penado ha observado buen comportamiento después de la falta, la duración de la pena impuesta entre otros posibles factores. En casos como el presente, la persistente buena conducta por un tiempo significativo antes de la imposición de la sanción no puede ser descartada y mucho menos la que se observa posterior a esto, como quiera que este es el modo de restablecer la confianza que se pierde con el mal comportamiento, por eso no se puede juzgar

que la buena conducta deba desplegarse durante todo el tiempo y entiende la Sala mayoritaria es razonable brindar la oportunidad a las personas que han realizado faltas disciplinarias de que se reivindiquen en su comportamiento. Pues bien, así mirado en concreto la situación del solicitante se encuentra que efectivamente fue sancionado por una falta disciplinaria por hechos ocurridos en enero de 2014, dado que se encontró en su poder dinero en efectivo, lo que es considerado como una falta grave que motivó la sanción impuesta, pero ha de tenerse presente que el buen comportamiento exigido tiene como fin no solo mostrar el provecho que la resocialización ha dado en el interno, sino también servir de base para la confianza que implica el otorgamiento de este tipo de beneficios, por este motivo, no puede aducirse que se reduzca al breve lapso de tiempo transcurrido desde que fue calificada como regular su conducta, cuando además viene privado de la libertad desde julio de 2011 y las demás calificaciones en la mayoría de los periodos fue de ejemplar. Además, al observar la Resolución 502-108-2014 del 8 de julio de 2014 (folios 94 y ss) por medio de la cual se sancionó al sentenciado, se tiene que la misma se impuso por cuanto al momento de practicársele una requisa el día 23 de enero de 2014, le fueron hallados \$9.000, y por ello se le impuso la pérdida del derecho a redención por el término 60 días; en ese sentido, no puede aducirse una falta de mayor significado por parte del sentenciado quien ha demostrado un buen comportamiento durante su tiempo en reclusión. Entonces, a pesar de que ha obtenido una conducta regular en un corto tiempo en relación con todo el que ha estado privado de la libertad, esta cantidad comparada con los restantes meses en que obtuvo conducta buena y ejemplar, alcanza a ser un lapso suficiente para habilitar la ponderación señalada, por lo que juzga la Sala que es causa suficiente para revocar el auto recurrido y remover el obstáculo para conceder otorgar el beneficio administrativo de 72 horas.

PETICION

De conformidad con lo precedentemente expuesto, respetuosamente solicito del superior Revoque la providencia objeto del recurso de alzada y en su lugar me conceda el **PERMISO DE HASTA 72 HORAS**, solicitada, por cumplir a cabalidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su disfrute.

Atentamente,


DIANA SOFIA VELEZ RANGEL
C.C. 52.500.344 DE BOGOTA
T.D. 70447